

MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 212/2024 La Paz, 12 de abril de 2024

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 08 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la EPSA - SAGUAPAC, presenta a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, una Nota con CITE: OF.GC-210923-040725DM suscrita en fecha 21 de septiembre de 2023, en la cual expone los Informes Técnicos para la continuación con el Proceso de Renovación del SARH POZO No. 2; operado por la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., la misma se encuentra representada legalmente por el Sr. Julio Enrique Anglarill Serrate. Adjuntando la documentación relativa de la Industria solicitante, según los requisitos establecidos en el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/39/2024 suscrito en fecha 26 de enero de 2024, concluye que: "(...) la solicitud, presentada por SAGUAPAC para la renovación de la autorización del SARH POZO No. 2, operado por la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el Sr. Julio Enrique Anglarill Serrate, es técnicamente factible (...)".

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 9, numeral 6, establece como principio, valor y fin del Estado: "... Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...)". "...así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (...)".

Que, el artículo 374 de la citada norma establece "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida (...)". "Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes (...)"









Que, el Decreto Supremo No. 071 de 09 de abril de 2009, artículo 24 inciso e) establece como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico "Precautelar, en el marco de la Constitución Política del Estado y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano(...)".

Que, la Sentencia Constitucional No. 651/2006 - R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley N° 2066 señala, en mérito a que debe ante todo velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el artículo transitorio señala "Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto ésta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)".

Que, el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 389/2019 de 20 de diciembre de 2019 señala en el artículo 12 "...la vigencia se aplicara a partir de la firma del convenio entre la EPSA y el Usuario SARH, pudiendo ser renovada por la EPSA de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente manual..."

Que, la Regularización de Sistemas de Autoabastecimientos de Recursos Hídricos destinados a actividades industriales, su autorización, regulación, fiscalización y control dispuesto por la AAPS, se limita a las áreas de servicio otorgadas a las EPSA y fue asumido en mérito a los artículos 34 y 76 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 y tiene como finalidad, la preservación y uso racional de las fuentes de agua, evitando la proliferación de sistemas de autoabastecimiento (pozos) y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, actividades que vienen a constituirse en una competencia desleal a las EPSA que son Entidades sin fines de lucro y merecen la protección del Estado.



CONSIDERANDO:

Que, según la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, que aprueba el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos.







Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/39/2024 suscrito en fecha 26 de enero de 2024, concluye que: "(...) **SAGUAPAC**, cumplió con lo descrito en el Inciso c, Numeral 3 del Artículo 11 Procedimiento de Otorgación de Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico a través de un SARH, del "Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos" aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria RAR AAPS No. 389/2019 (...)".

Que, el Informe descrito precedentemente señala y recomienda:

- Consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:
 - El caudal de bombeo máximo autorizado es de 14,67 [l/s] y un volumen máximo de explotación autorizado de 15.840 [m3/mes], (caudal y volumen registrado en el formulario único de regularización).
- La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
 - La AAPS realizo la verificación en su sistema (AAPS-LAB) de las coordenadas del SARH POZO No. 2, donde se identifica los siguientes SARH, detallados por distancia, numero de fuente y usuarios:
 - ✓ A 50 (m) 70101-0251 operada por la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA.
 - √ A 230 (m) 70101-0169 operada por la empresa MAPLECRUZ.
 - √ A 250 (m) 70101-0237 operada por la señora VIRGINIA GALVEZ QUISPE, cuya autorización esta vencida.
 - √ A 260 (m) 70101-0051 operada por la empresa PROGRASS.
 - ✓ A 280 (m) 70101-0180 operada por la INDUSTRIA QUIMICA DE GASES INDUSTRIALES S.A. CARBOGAS S.A.
 - √ A 290 (m) 70101-0368 operada por la INDUSTRIA LURI S.R.L.
 - ✓ A 350 (m) 70101-0049 operada por la INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTA CRUZ S.R.L.
 - ✓ Finalmente, a 440 (m) 70101-0250 operada por la empresa BOLIVIA INDUSTRIAS DE BATERIAS BATEBOL S.A.

NO CUMPLEN con la distancia mínima entre pozos de 500 (m) de acuerdo con lo establecido en la NB-689.

Dado que los SARH, específicamente el POZO No. 1 y POZO No. 2, operados por la industria mencionada, se sitúan a una distancia aproximada de 50 (m), es necesario que SAGUAPAC, realice un monitoreo periódico del nivel de agua en los pozos cercanos, incluyendo el SARH POZO No. 2. Este monitoreo permitirá detectar cualquier disminución significativa en el nivel de agua y tomar medidas preventivas oportunamente. Es fundamental cumplir con los límites de extracción de agua autorizados, asegurándose de que sean sostenibles, con el objetivo de evitar el agotamiento excesivo del acuífero.











- o En ese contexto, **SAGUAPAC** debe realizar pruebas de bombeo del **SARH POZO No. 2,** de acuerdo con el punto 2.3.2. del "Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable" de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el caudal reportado de 14,67 [L/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 [m] alrededor del mismo.
- En caso de detectarse interferencia del SARH POZO No. 2 con el o los pozos de SAGUAPAC determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.
- Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.
- La EPSA, deberá coordinar con la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal y la Gobernación, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, el control y seguimiento de la disposición final de los residuos líquidos o lodos provenientes de la descarga de la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA.
- El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda de acuerdo a normativa legal vigente.

Que, mediante el Informe AAPS-LAB SARH INF/232/2023 suscrito en fecha 29 de diciembre de 2023, determina que el **SARH - POZO No. 2,** operado por la Industria **GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA.,** se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de **SAGUAPAC.**

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante el Informe Legal AAPS/AJ/INF/268/2024 suscrito por Alex A. Morales Meruvia en fecha 12 de abril de 2024, concluye que: "(...) Considerando que el SARH, se encuentra dentro del área de prestación servicio de **SAGUAPAC**, y que además se hallan justificadas las razones técnicas por las cuales SAGUAPAC, dispensa la operación del SARH, el mismo cumple con todos los requisitos que hacen a la solicitud (...)".

Que, en el referido Informe se recomienda: "(...) La viabilidad de la Solicitud de Renovación de la Autorización el Uso y Aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento, operado por la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., a través de SAGUAPAC, para el SARH – POZO No. 2, ubicado en el 4to Anillo, casi Av. Roca y Coronado; Municipio: Santa Cruz de la Sierra; Provincia: Andrés Ibáñez; Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito SAGUAPAC, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergentes de su condición de







operador exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su área de servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Lev:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR la Autorización del Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos - SARH, POZO No. 2 a través de SAGUAPAC, a la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., para Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de SAGUAPAC, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

En cumplimiento, al Inciso e. del Numeral III, Artículo 6 del Manual para la Regularización y Regulación de los SARH, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, se reasigna el número de registro de fuente al SARH, POZO No. 2 operado por la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., dentro del área de prestación de servicios de SAGUAPAC, como se muestra en la siguiente Tabla:

UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUMERO DE FUENTE DEL SARH

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	N° de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
Santa Cruz	Andrés Ibáñez	Santa Cruz de la Sierra	SAGUAPAC	POZO No. 2	POZO	70101-0252	20K	EJE X	484945
								EJE Y	8036933
								EJEZ	410

Fuente: Elaboración con base a información proporcionada por la EPSA.

Asimismo, el caudal de bombeo máximo autorizado es de 14,67 [1/s] y un volumen máximo de explotación autorizado de 15.840 [m3/mes], (caudal y volumen registrado en el formulario único de regularización).

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de exclusiva responsabilidad del mismo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - El plazo de autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico SARH, POZO No. 2 es de 5 (cinco) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a SAGUAPAC, y a la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA.



ARTÍCULO TERCERO. - Corresponderá dar cumplimiento estricto al "Convenio o Contrato de Prestación de Servicios" que se suscriba entre la Industria GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFÍA LTDA., y SAGUAPAC, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones de lo establecido por el





Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - El SARH, POZO No. 2 estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

gua Potable y Saneamento Básico

ngua Potable y Sallearmello Sallea Inisterio de Medio Ambiente y Agua

Rubén Alejandró Ménde DIRECTOR EJECUTIVO Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Basico Ministeno de Medio Ambiente y Agua

Adj. Folder RAME/FBG/AMM H.R.E. Nº 5545/2023

